

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE EMITEN CRITERIOS GENERALES PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito formular el presente **VOTO CONCURRENTE**

Antecedentes

Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General. En cumplimiento a la sentencia referida en el antecedente anterior, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones “Equilibra, centro para la justicia constitucional” y “Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

Con el propósito de que los criterios que se adopten tiendan a lograr la mayor paridad posible entre los géneros, en las 31 gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en atención a que en 2021 solamente se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, se determinó que cada partido político nacional con registro local registraría mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades. Lo anterior, dado que antes del proceso electoral 2020-2021, de las 32 gubernaturas de las entidades federativas, únicamente 2 se encontraban ocupadas por mujeres.

SUP-RAP-116/2020. El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF, quien lo revocó por considerar que el sistema jurídico no atribuye a este Consejo General facultades explícitas para establecer las condiciones bajo las que se debe instrumentar y garantizar la paridad en las elecciones a las gubernaturas, pues en su concepto, tal facultad se encuentra reservada al Congreso de la Unión, así como a las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que, al existir reserva de ley para establecer las normas sobre ese tópico, tampoco se podría derivar alguna facultad implícita de esta autoridad administrativa electoral para actuar en ese sentido.

No obstante lo anterior, la Sala Superior, en su calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, consideró que asegurar que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas no se debe traducir en el incumplimiento de la Constitución, por lo que, al existir la necesidad de instrumentar la paridad en las gubernaturas, determinó establecer la obligación de los partidos políticos a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35.II y 41.I y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la

posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la persona titular del ejecutivo de la entidad que corresponda.

Motivos del disenso. Si bien comparto la conclusión a la que se llega en el Acuerdo y los criterios que se emiten existen ciertas afirmaciones en la motivación con las que no concuerdo, en específico, aquellas que hacen referencia a el “nuevo paradigma de representación política al mandar la transversalidad de la paridad de género en la integración de los órganos del Estado”, a que la “paridad de género en la integración de los órganos del Estado emanada de la reforma constitucional constituye una regla permanente para la integración de los órganos de elección popular” y a que “la reforma constitucional mandata incorporar, con el mismo rango de importancia, la regla de principio de paridad en la integración de los órganos del Estado — creando un modelo paritario de ejercicio del poder público—, de forma tal que, en este nuevo arreglo constitucional a la cláusula democrática de la integración de los órganos del Estado se suma la cláusula paritaria en su conformación —como principios rectores de su regularidad constitucional y fuente de legitimidad—” ello por las razones que a continuación expongo.

La paridad de género en el marco normativo mexicano. El texto expreso de la Constitución, a partir de la reforma de 2019 en materia de paridad en todo, dice lo siguiente:

- **Artículo 35**, fracción II, **poder ser votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. (...)
- **Artículo 41**, base primera, primer y segundo párrafo: Los partidos políticos son entidades de interés público (...) **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público (...) De acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **con** las reglas que marque la ley electoral **para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**
- **Artículo 53**, segundo párrafo **para la elección** de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, **se constituirán cinco circunscripciones** electorales plurinominales en el país **conformadas de acuerdo con el principio de paridad**, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.
- **Artículo 56**, segundo párrafo, las treinta y dos senadurías restantes serán **elegidas** según el principio de representación proporcional, **mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción** plurinominal nacional, **conformadas de acuerdo con el principio de paridad**, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

- **Transitorio tercero**, la observancia **del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41**, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda. Por lo que hace a las autoridades que **no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación** habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Incluso, al revisar el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de estudios legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género es posible advertir lo siguiente:

- La reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la parte nodal del proyecto, en esta tesitura se tiene como finalidad establecer la obligatoriedad de observar el principio de paridad (...) y **la postulación de las candidaturas de los partidos políticos**. Asimismo, con fin de los partidos políticos fomentar el principio de paridad, **debiendo los partidos políticos, postular candidaturas en forma paritaria** de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral. *(sic)*
- También se establece que la integración y designación de los cargos públicos a que se refiere el artículo 41, se realice de manera progresiva, de acuerdo con la ley. Al respecto, el Congreso de la Unión deberá realizar las reformas correspondientes **para garantizar los procedimientos de elección**, designación y nombramientos de las autoridades bajo el principio de paridad de género.

En esa tesitura, en la Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en lo que interesa, lo siguiente:

- En principio **la Constitución Federal y las leyes generales** aplicables **no exigen, de manera directa, una paridad de género en la integración final de los órganos legislativos o ayuntamientos de las entidades federativas**; ni mucho menos una paridad en cada grupo parlamentario cuando se trate del órgano legislativo. **Conforme al texto expreso del artículo 41 de la Constitución Federal, la paridad de género requiere, en este punto, que los partidos políticos observen la paridad en la postulación de todas sus candidaturas**; incluyendo la conformación y asignación de candidaturas por representación proporcional.
- Por eso en la Contradicción de Tesis 275/2015 se refirió que **no hay una exigencia de integración paritaria, lo que sí hay es una exigencia de que la paridad de género implica que ésta trascienda a la postulación. No porque deba existir integración final paritaria de los órganos elegidos democráticamente, sino porque la paridad de género tiene que respetarse, dependiendo el modelo implementado por los estados**, incluso en los procedimientos de asignación de cargos por representación proporcional que se lleven a cabo con posterioridad a la elección, pues se sigue tratando de candidaturas.

- La Suprema Corte señaló que no pasaba por alto lo deseable de una integración final paritaria de los órganos elegidos popularmente. **Sin embargo, se recalca, no puede desdeñarse el texto expreso plasmado por el Constituyente y el Congreso en el artículo 41 de requerir la paridad a la postulación de las candidaturas; por lo que más bien entra en la potestad legislativa de las entidades ampliar el alcance de la paridad a la integración final de los órganos.**
- En el caso concreto que se analizó, aunque **no existe mandato constitucional en este sentido, fue el propio Poder Legislativo tamaulipeco el que exigió que en la integración de los ayuntamientos se observe el principio de paridad de género**; lo que tiene implicaciones para la asignación de las regidurías por representación proporcional. Por ende, más bien, esos artículos parten de la lógica que debe garantizarse una integración paritaria; por lo que así deben ser interpretados. Aspecto que, entonces, deberá ser salvaguardado por el Instituto Electoral Local y el Tribunal Electoral Estatal en el ámbito de sus respectivas actuaciones.

En ese sentido, considero que es patente que a nivel federal no existe un mandato de integración paritaria ni un nuevo modelo basado en la integración paritaria cuando hablamos de órganos o autoridades que se renuevan mediante procesos electorales; la integración paritaria solo se prevé para los Ayuntamientos y las Alcaldías en el artículo 207, numeral 1 de la LGIPE. Es importante mencionar que dicha ley en los artículos 26, 232, numeral 3; 233, 234 hace referencia a las postulaciones o candidaturas en relación con el cumplimiento del principio de paridad, pero la integración paritaria solo se enuncia, como se dijo, por lo que respecta a los cargos de elección popular¹ para los Ayuntamientos y Alcaldías. Así, desde mi perspectiva, existen dos efectos útiles o reglas para el cumplimiento y materialización del principio de paridad de género, en la postulación por lo que hace a los cargos de elección popular y en la integración o conformación por cuanto hace a los órganos que no se renuevan mediante procesos electorales.

De manera tal que, el Acuerdo materia del presente voto, hace referencia particular a las Gubernaturas que son cargos de elección popular a nivel local para los cuales no se mandata la integración paritaria directa, solo la postulación paritaria (al formar parte de TODOS los cargos de elección popular) cuya garantía, en este caso, a cargo del Instituto Nacional Electoral estoy convencida, termina por impactar en la integración de los órganos de representación popular. Además, desde mi perspectiva, esto se reconoce y forma parte del Acuerdo que se emite, e incluso del que se emitió en las elecciones 2021, dado que en él no se establecen reglas para garantizar que en 3 estados sean electas 3 mujeres y en 3 hombres, ni para lograr que, de manera horizontal 16 entidades sean gobernadas por mujeres y 16 por hombres. Lo anterior es así, ya que para ello se requería establecer medidas como la reserva total de las gubernaturas que se elegirán para mujeres o determinar que en ciertas entidades solo se postularán mujeres a partir, incluso, de análisis de competitividad. Sin embargo, contrario a ello en el Acuerdo, solo se establecen reglas para que los partidos políticos nacionales con registro local postulen, al menos, 3 mujeres en las Entidades de su elección, pudiendo competir hombres y mujeres por una misma Gubernatura.

¹ Por cuanto hace a los órganos que NO se renuevan a través de procesos electorales sí se habla de la integración paritaria, por ejemplo, en los OPL y el CG del INE.

La integración paritaria y los ajustes de las listas de Representación Proporcional (RP). Por último, no puedo dejar de mencionar mi desacuerdo con la interpretación del nuevo modelo de integración paritaria ya que ha sido también la base para, en relación con cargos federales, argumentar que la Jurisprudencia 10/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES obliga al Instituto Nacional Electoral a realizar ajustes en las listas de RP sin importar la efectividad de las medidas que se han tomado para la postulación de las candidaturas para cerrar la brecha de género e incluso una vez pasada la Jornada Electoral. Al respecto, considero que dicha Jurisprudencia ha sido interpretada de forma inexacta; en realidad hace referencia a que es válido que un órgano colegiado sea integrado por mayoría de mujeres derivado de una acción afirmativa contenida en la legislación o adoptada por el órgano electoral respectivo y no podrán realizarse ajustes que signifiquen disminuir el número de éstas, en su texto expreso: (...) *Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que **una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.***

En ese sentido, para brindar mayor claridad respecto de su contenido, finalidad y alcance es indispensable conocer los precedentes que le dieron origen:

1. SUP-REC-1279/2017.

Contexto: asignación de regidurías de RP para la integración del ayuntamiento del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.

Litis: determinar si fue o no correcta la manera en que aplicó la regla de ajuste prevista en el artículo 19, párrafo 9, del Código Local² en el supuesto de que el órgano municipal esté integrado con más mujeres que hombres.

Resumen de la determinación:

- La Sala Regional Monterrey resolvió, de manera correcta, que **la regla de ajuste en la asignación de regidurías de RP** para garantizar que los ayuntamientos se integren paritariamente entre ambos géneros, –en el contexto en que se adoptó la norma y en las circunstancias del caso concreto– **únicamente se debe aplicar cuando se hubiesen designado más hombres que mujeres.**
- La Sala Monterrey consideró que los **ajustes orientados a la integración paritaria de los órganos municipales no deben aplicarse de manera simultánea a la asignación de los cargos de representación proporcional que le corresponden a cada partido político.** En ese sentido, **primero se debe realizar la asignación conforme al orden de prelación** de las listas propuestas de los partidos políticos y **en caso de que se lograra la conformación paritaria del ayuntamiento era innecesario que se realizara ajuste alguno.**
- La Sala Monterrey advirtió que **el ayuntamiento de Múzquiz quedaba**

² En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

integrado por diez mujeres y ocho hombres, pero estimó que en el caso concreto **no procedía realizar el ajuste previsto en el artículo 19, párrafo 9, del Código Local para una conformación paritaria entre géneros ya que como la regla de ajuste es una acción afirmativa a favor de las mujeres no puede aplicarse en contra de las integrantes de dicho grupo.**

- **El ajuste de las postulaciones de RP de los partidos políticos únicamente es procedente cuando se pretende incrementar la integración de mujeres a los órganos de gobierno.**
- Aunque la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, se considera que **en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación** por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.
- **Una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres**, porque –precisamente– **está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto**. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible.

2. SUP-REC-986/2018 Y ACUMULADOS.

Contexto: asignación de diputaciones por RP en BCS. El Consejo General del Instituto local estableció, entre otras cuestiones, que las listas de diputaciones de RP tenían que estar encabezadas por una mujer. Una vez transcurrida la jornada electoral y celebradas las sesiones especiales de cómputo distritales el CG asignó las diputaciones de RP y estableció que era necesario compensar la conformación del Congreso por lo que determinó asignar las tres primeras diputaciones de representación proporcional a mujeres y al momento de asignar la cuarta señaló que, buscando compensar los géneros, lo procedente era otorgársela a un hombre modificando el orden de prelación de las listas que estaban encabezadas por una mujer. El Acuerdo fue impugnado y el TEL determinó que contrario a lo establecido por la autoridad administrativa, la cuarta diputación de representación proporcional debía ser asignada a una mujer, lo que fue confirmado por la Sala Regional y en la resolución impugnada ante la Sala Superior.

Litis: determinar si fue o no correcta la decisión de la Sala Regional Guadalajara de confirmar la decisión del tribunal local, que a su vez modificó la asignación de diputaciones por RP en BCS; de acuerdo con los recurrentes la responsable utilizó un procedimiento incorrecto para la asignación de diputaciones, beneficiando sólo al género femenino y con ello, no se respetó su derecho a ser nombrado diputado local, además de que fue omisa para proveer de límites objetivos a la acción afirmativa a favor de las mujeres y velar por la progresividad de los derechos humanos de los hombres.

Resumen de la determinación:

- Es conforme al orden constitucional y legal, interpretar la normativa electoral relativa a la asignación de diputaciones de RP, de forma tal que implique el mayor beneficio a las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, a fin de lograr la igualdad sustancial en la participación en los asuntos políticos del país. En lo que interesa, se consideró **que no existe impedimento para que, en el caso, el Congreso local esté integrado por un**

- número de mujeres que superen la mitad de las diputaciones.
- La interpretación y aplicación de las acciones afirmativas relacionadas con la paridad de género, debe procurar el mayor beneficio de las mujeres. De esta manera, si el argumento de los recurrentes se basa en que al integrar el Congreso local con un mayor número de mujeres que de hombres, se causa un perjuicio a sus derechos, ya que, tal asignación se realizó en beneficio exclusivo de las mujeres tal planteamiento deviene ineficaz.
 - Aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.
 - Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.
 - El principio de paridad no está configurado para causar perjuicio a un determinado género, sino que, está encaminado a mejorar las condiciones de acceso de las mujeres a puestos de toma de decisión; por lo que, toda interpretación y aplicación de la normativa electoral, debe ser para maximizar ese acceso, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. En este orden de ideas, resulta válido establecer que la lista de cada partido político conforme a la normativa estatal debía encabezarla una fórmula del género femenino, y por ende, en la asignación de las diputaciones de RP a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, le correspondían a una mujer.

3. SUP-REC-1052/2018

Contexto: asignación de diputaciones por RP en Morelos. En los lineamientos respectivos el OPL señaló que las listas de representación proporcional deberían estar encabezadas por mujeres, una vez pasada la jornada electoral y los cómputos el resultado fue que la integración del Congreso de Morelos tuviera muchas más mujeres que hombres; las ocho diputaciones por esta vía se asignaron a mujeres, dando un total de catorce mujeres y seis hombres. Esta determinación fue impugnada y tanto el Tribunal Local como la Sala Regional la confirmaron.

Litis: determinar si la Sala Regional realizó una interpretación incorrecta del principio de paridad de género, pues se contradijo al establecer que las acciones afirmativas tienen una naturaleza temporal, lo que queda sin efecto dada la integración de la legislatura local.

Resumen de la determinación:

- La integración mayoritariamente femenina de la legislatura local no implica una vulneración al principio de igualdad de género, por lo que no es dable sustituir alguna de las candidaturas. Así, resulta válido que los órganos legislativos puedan llegar a integrarse con más mujeres que hombres y no

- viola el principio de igualdad**; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.
- A pesar de que la conformación de los órganos legislativos establece como regla la inclusión de ambos géneros en una proporción ideal del cincuenta por ciento, lo cierto es que **la restricción de un porcentaje mayor de mujeres implicaría el establecimiento de un tope a la participación femenina**, al circunscribirla únicamente a dicho porcentaje. Entonces, en lugar de cumplir con las finalidades de las acciones afirmativas, **lo anterior implicaría una regresión en materia de participación de la mujer y generaría una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva** en los órganos gubernamentales. Esto, pues no incentivaría la participación más allá de los porcentajes establecidos.
 - Es fundamental que **las medidas en materia de paridad de género sean interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino, y no que se traduzca en una limitación** circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación atinente.
 - Tanto la SCJN, como la Sala Superior han sostenido que **cuando el Poder Legislativo incrementa los derechos de grupos en tales condiciones, el análisis de la distinción incluida en la normativa tiene que ser desde el principio de razonabilidad; de lo contrario, sería una distinción injustificada.**
 - Si bien es cierto la integración de los órganos colegiados por un mayor número de mujeres es válida, en los términos que se ha explicado, no es dable realizar ajustes que no están previstos con antelación ni en los Acuerdos del CG ni en la legislación correspondiente; incluso la SS en la jurisprudencia 9/2021 señala que toda autoridad administrativa electoral, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para **desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplan acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.**

En suma, estos ajustes de RP hacen referencia a la interpretación que se tiene que dar a las medidas (acciones afirmativas) previamente establecidas, fundamentadas en las normas expedidas por los poderes legislativos en su potestad, en relación con el principio de paridad, no así a la obligación de las autoridades electorales de implementar reglas de ajuste independientemente de: si existe o no un mandato en ese sentido, la temporalidad con la que se implementen, si se justifican o no y con independencia del contexto.

Así, si bien, comparto el Acuerdo y la necesidad de adoptarlo, razón por la cual voté a favor del mismo, estimo que no se debieron haber incluido las afirmaciones antes mencionadas, tanto por la materia del mismo, que son las postulaciones paritarias en las gubernaturas, como por que no existe un mandato de integración paritaria a nivel Constitucional y legal, salvo por los Ayuntamientos y Alcaldías.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente voto concurrente.

**DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

